

11001310503920160103700 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES-

<contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mar 6/12/2022 3:00 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;amoreno.calnaf@gmail.com

<amoreno.calnaf@gmail.com>;notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com

<notificacionesrestrepofajardo@hotmail.com>

Señor(es)**Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF:PROCESO EJECUTIVO LABORAL: 11001310503920160103700**DEMANDANTE: HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS C.C. 17081416****DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, en concordancia con los acuerdos PCSJA20-11581 y PCSJA20-11567 de 2020 emanados por el CS de la J, estando dentro del término legal, me permito **radicar** via correo electronico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo (archivo .rar)

Agradezco su atención

 **CC-17081416 EXP.rar**

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 7 # 12b-84 oficina 801

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

DOCTORA.

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160103700

DEMANDANTE: HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS C.C. 17081416

CONTRA: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetada Doctora:

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones -**COLPENSIONES** -, cordialmente solicito al Despacho **reconocerme personería para actuar** de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA,
REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificadorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, identificado con la **cédula de ciudadanía 12.435.765** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 138 del 17 de octubre de 2018** y **Acta de Posesión No. 165 del 8 de noviembre de 2018**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Notificada por correo electrónico el día 21 de noviembre de 2022 cuyo término para contestar vence el día 13 de diciembre de 2022.

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a que se libre mandamiento ejecutivo, toda vez que el escrito sobre el cual se formula la solicitud carece de la concurrencia de las características que debe tener el mismo para que pueda ser admitido, esto es: que sea claro, expreso y actualmente exigible tal como lo requiere el artículo 422 del C.G.P, en tanto es predicable la exigibilidad cuando se ha vencido el término concedido al deudor para cubrir o pagar la deuda y no lo ha hecho dentro del término concedido para el efecto. Por ello, al revisar la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de base para librar mandamiento ejecutivo si bien es expresa y clara **no es actualmente exigible**.

Este argumento encuentra sustento con la expedición de la Resolución SUB 193675 del 18 de agosto del 2021 mediante la cual mi prohijada procedió a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503920160103700 y procedió a reconocer en favor del señor HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS, hoy ejecutante, la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de agosto de 2013 en cuantía inicial de seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$692.868,62).

Tal reconocimiento conllevó, conforme al numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de enero de 2018, que se reconociera en favor del ejecutante un retroactivo por valor de setenta y nueve millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos (\$79.557.436) equivalente al valor de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de agosto del 2013 al 30 de agosto del 2021, data última para la cual ingresó en nómina la prestación reconocida.

Así mismo, conforme al numeral primero de la analizada providencia, al ordenar el reconocimiento de la prestación pensional por 13 mesadas, COLPENSIONES también reconoció en favor del señor HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS un retroactivo por concepto de mesadas adicionales equivalente a seis millones cuatrocientos nueve mil seiscientos setenta y cuatro pesos (\$6.409.674).

Siguiendo este derrotero, en el acto administrativo de cumplimiento de fallo judicial mi prohijada también reconoció por concepto de intereses moratorios la suma de setenta y cuatro millones seiscientos nueve mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$74.609.493), a partir del 12 de enero de 2014, de conformidad con la condena proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral el 05 de febrero del 2020, mediante la cual revocó la absolución que por este concepto había considerado este Juzgado en primera instancia.

Por todo lo anterior resulta claro que la administradora de pensiones que represento ha dado cabal cumplimiento a las órdenes impuestas en sede judicial y por lo tanto deberá declararse el acatamiento por parte de mi representada de las decisiones emitidas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503920160103700.

Con respecto a las costas del proceso ordinario → Mi representada ha remitido al área competente la solicitud de pago de las costas procesales y el mismo se remitirá con el comprobante correspondiente.

Con respecto a las costas del proceso ejecutivo → Si bien en el mandamiento ejecutivo no se hizo mención a la condena por este concepto, es menester indicar que COLPENSIONES DIO CABAL CUMPLIMIENTO a la obligación adquirida dentro del proceso ordinario 2016-1037 promovido por el señor HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS previo a que se librara mandamiento de pago y se profiriera

la correspondiente sentencia del ejecutivo razón más que suficiente para absolver a mi representada por este concepto.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos de la demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones.*** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de **nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo **307 del C.G.P.**

1. PAGO

Quedo demostrada esta excepción y la misma encuentra sustento con la expedición de la Resolución SUB 193675 del 18 de agosto del 2021 mediante la cual mi prohijada procedió a dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 11001310503920160103700 y procedió a reconocer en favor del señor HERNÁN SÁNCHEZ PENAGOS, hoy ejecutante, la pensión de jubilación por aportes a partir del 01 de agosto de 2013 en cuantía inicial de seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$692.868,62).

Así mismo, en el Certificado de inclusión en nómina aparecen debidamente discriminados los conceptos girados en favor del demandante por concepto de retroactivo e intereses moratorios, acreditando así que el cumplimiento obrante en el acto administrativo mencionado ha sido debidamente materializado.

2. COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

3. PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que, de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: *“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”*.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencia del derecho de la Entidad pública que represento así:

1. BUENA FE.

Mi representa actuó de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

2. NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

“Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante” (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de Costas y agencias en derecho serian contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

3. INNOMINADA O GENERICA.

Solicito a la señora Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoría en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

IV. SOLICITUD.

1-DECLARAR probada la excepciones aquí planteada o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Resolución SUB 193675 del 18 de agosto del 2021.
- Certificado de inclusión en nómina.
- Historia laboral
- Expediente admon.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VI. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

VII. NOTIFICACIONES

EL EJECUTANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y amoreno.calnaf@gmail.com

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paola'.

PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
C. C. No. 1.030.536.323 DE BOGOTÁ
T. P. No. 217.803 del C. S. de la J.

Doctor(a):

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160103700

De: HERNAN SANCHEZ PENAGOS - C.C. 17081416

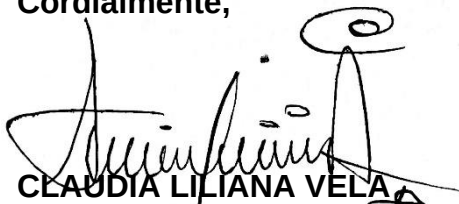
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.030.536.323 DE BOGOTÁ**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 217803 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,


CLAUDIA LILIANA VELA
C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima
T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,


PAOLA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ
C. C. No. 1.030.536.323 DE BOGOTÁ
T. P. No. 217.803 del C. S. de la J.

NOTARIA
Bogotá D.C.



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0129-2021

COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** con **NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Doce (12) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogota@gmail.com
BOGOTA D.C.



República de Colombia

3368



SCC0416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

-----NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SCO216086759 SCC817676052

- 3 -

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

UAS49361690M5959PXXVNE

26/06/2019 01/08/2019

SCC817676052

SCO216086759

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO016088760

SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

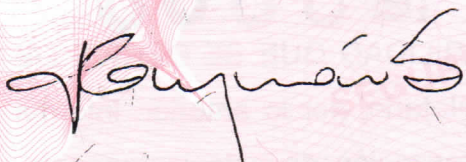
IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

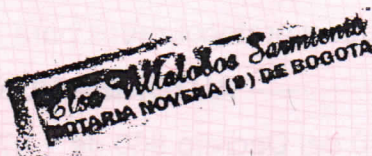
Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

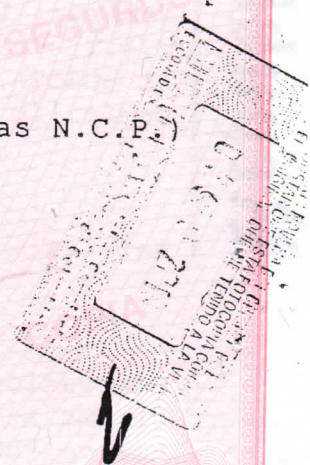
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00



CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria
y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

Constante Puentes

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

**EN
FICHA**

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SCC717676057

Nº 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

01/08/2019

N9K3G1HGQ3ZKJ9

SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****3368**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

**El emprendimiento
es de todos**

Minhacienda

SPNFSV5269IEHTZW

01/08/2019

Impreso por Superfinanciera

EN
L
E
O

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

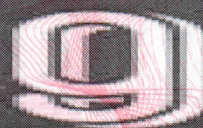
COPIA



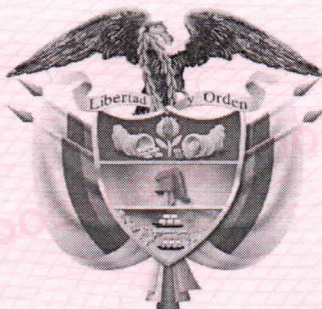
Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

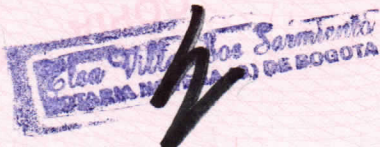
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/06/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159



SCC117676159

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_8196415_10 **SUB 193675**
18 AGO 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS
EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA
VEJEZ-CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución GNR 125603 de 11 de abril de 2014, esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416.

Que con la resolución GNR 314767 del 9 de septiembre de 2014 esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416.

Que mediante la resolución GNR 16018 del 24 de Enero de 2015, esta entidad niega nuevamente el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416.

Que mediante la resolución GNR 278743 del 11 de septiembre de 2015, esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416.

Que con la resolución GNR 336984 del 28 de octubre de 2015, niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416, estudio realizado con 1015 semanas.

Que mediante la resolución GNR 269651 del 12 de septiembre de 2016, esta entidad niega el reconocimiento de una pensión de vejez al señor **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416.

Que mediante Resolución GNR No. 315565 del 26 de octubre de 2016, se negó el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ al señor (a) **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado (a) con CC No. 17,081,416.

Que el (la) señor(a) **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, identificado(a) con CC No. 17,081,416, por medio de apoderado solicita el 02 de marzo de 2021 bajo radicado

SUB 193675
18 AGO 2021

2021_2430035 dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** radicado 2016-01037 revocado en parte por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL.**

Que el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** mediante fallo de fecha 29 de enero de 2018 ordena:

“PRIMERO: Condenar a Colpensiones a pagarle a Hernán Sánchez Penagos la pensión de jubilación por aportes a partir del 1º de agosto de 2013, en cuantía inicial de Seiscientos noventa y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos con sesenta y dos centavos (\$692.868,62) más los reajustes legales y una mesada adicional, es decir por 13 mesadas anuales.

SEGUNDO: Condenar a Colpensiones a pagar a Hernán Sánchez Penagos el retroactivo causado desde el 1º de agosto de 2013 y hasta la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional debidamente indexado. TERCERO: Absolver a Colpensiones de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado en lo que atañe a intereses moratorios.

QUINTO: Condenar en costas a Colpensiones, ordenando incluir en su liquidación la suma de Tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de agencias en derecho. SEXTO: En el evento que no haya recurso de parte de Colpensiones, ordenar consultar la decisión con el superior”.

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL** mediante fallo de fecha 05 de febrero de 2020 ordena:

“PRIMERO: Revocar parcialmente el ordinal segundo de la sentencia apelada y consultaba proferida por el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, en cuanto a la indexación, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Revocar el ordinal cuarto de la sentencia para en su lugar condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor del demandante los intereses moratorios a partir del 12 de enero del 2014, sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas hasta que se, se haga efectivo el pago.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada proferida por el juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá.

CUARTO: Sin costas en esta instancia”.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado.

Que verificado el expediente pensional obra ACCION DE TUTELA instaurada ante el **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** radicado 2021-00168 mediante el cual se ampara derecho de petición y ordena resolver solicitud presentada el 02 de marzo de 2021.

SUB 193675
18 AGO 2021

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de VEJEZ de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19591101	19610930	TIEMPO SERVICIO	690
HON SENADO REPUBLCA	19630801	19640214	TIEMPO SERVICIO	194
MINHACIENDA	19650222	19681231	TIEMPO SERVICIO	1389
SIN NOMBRE NP 1003501253	19700112	19700202	TIEMPO SERVICIO	22
HON SENADO REPUBLCA	19760401	19770930	TIEMPO SERVICIO	540
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19790403	19790531	TIEMPO SERVICIO	58
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19810424	19820804	TIEMPO SERVICIO	461
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19820821	19830403	TIEMPO SERVICIO	223
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19830703	19830731	TIEMPO SERVICIO	28
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19871009	19890131	TIEMPO SERVICIO	481
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19890201	19900131	TIEMPO SERVICIO	365
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19900201	19910228	TIEMPO SERVICIO	393
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19910301	19920430	TIEMPO SERVICIO	427
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19920501	19921231	TIEMPO SERVICIO	245
MINERALES DE COLOMBIA S.A.	19930101	19930507	TIEMPO SERVICIO	127
LILIANA MARGARITA ROJAS VIVAS	19950101	19950131	TIEMPO SERVICIO	30
LILIANA MARGARITA ROJAS VIVAS	19950201	19950831	TIEMPO SERVICIO	210
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20051001	20051231	TIEMPO SERVICIO	90
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20060201	20060531	TIEMPO SERVICIO	120
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20060701	20060831	TIEMPO SERVICIO	60
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20061001	20061031	TIEMPO SERVICIO	30
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20061201	20061231	TIEMPO SERVICIO	30
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20070201	20070731	TIEMPO SERVICIO	180
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20110201	20111231	TIEMPO SERVICIO	330
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20120201	20121231	TIEMPO SERVICIO	330
HERNAN SANCHEZ PENAGOS	20130101	20130731	TIEMPO SERVICIO	210

Que el asegurado acredita un total de 7,353 días de cotización el cual equivale a 1,050 semanas cotizadas.

Que nació el 21 de diciembre de 1942 y actualmente cuenta con 78 años de edad.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MINDEFENSA	19591101	19610930	TIEMPO SERVICIO	690
HON SENADO REPUBLCA	19630801	19640214	TIEMPO SERVICIO	194
MINHACIENDA	19650222	19681231	TIEMPO SERVICIO	1389
HON SENADO REPUBLCA	19760401	19770930	TIEMPO SERVICIO	540
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19790403	19790531	TIEMPO SERVICIO	58
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19810424	19820804	TIEMPO SERVICIO	461
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19820821	19830403	TIEMPO SERVICIO	223
24 PROCURADURIA GRAL DE LA NAC	19830703	19830731	TIEMPO SERVICIO	28

Que el asegurado acredita un total de 3,583 días de cotización el cual equivale a 511 semanas cotizadas públicas a otras cajas.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 17 de agosto de 2021, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario; por lo dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.***

Que de conformidad con lo ordenado por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** radicado 2016-01037 revocado en parte por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL**, es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

- El retroactivo estará comprendido por:
 - La suma de **\$79,557,436.00**, por concepto de retroactivo de mesadas calculado desde el 01 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2021.
 - La suma de **\$6,409,674.00**, por concepto de retroactivo de mesadas adicionales calculado desde el 01 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2021.
 - La suma de **\$74,609,493.00** por concepto de intereses moratorios.

Es de aclarar que tal y como lo establece el concepto BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Doctrina de esta entidad, cuando señala:

“(...) I. De acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, los pensionados son afiliados obligatorios al Sistema General de Salud y deben cotizar sobre la totalidad del 12% previsto para tal efecto.

II. Por lo tanto, los diferentes fondos de pensiones se encuentran obligados a descontar del respectivo retroactivo pensional el monto equivalente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud durante el lapso comprendido entre la fecha de la causación del derecho y la del ingreso en la nómina de pensionados, así se trate del reconocimiento de una prestación económica como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial en la que el fallador de instancia no haya ordenado practicar el respectivo descuento. (...)”.

Que por lo anterior se realizará el respectivo descuento en salud del periodo comprendido del 01 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2021, por valor de **\$9,163,800.00**

El presente Acto Administrativo se remitirá a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Esta prestación estará a cargo:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	690	64,991.00	9.38%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3,770	355,303.00	51.28%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2,893	272,574.00	39.34%

Que resulta pertinente indicar que la presente prestación habrá de financiarse mediante el pago concurrente de las entidades arriba citadas a través del pago de la correspondiente cuota parte pensional, en proporción con el tiempo de servicio laborado por el solicitante en cada entidad, así lo dispone el artículo 2 de la ley 33 de 1985 que a reglón dispone:

“La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”

Que sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1337 de agosto de 2016 mediante el cual reglamento el artículo 78 de la ley 1753 de 2015 que dispuso la supresión de cuotas partes pensionales; indicó en su artículo 2 que en tratándose de entidades públicas del orden nacional cualquiera sea su naturaleza, con inclusión de las entidades descentralizadas, organismos autónomos, las universidades públicas del orden nacional, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP se suprimirían las mismas con las correspondientes anotaciones en los estados financieros tal y como lo menciona el artículo 3 del mencionado decreto, que al tenor cita:

“Procedimiento de supresión. Para efectos de dar cumplimiento a la supresión de cuotas partes pensionales de que trata el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015 y el presente Decreto, las entidades objeto de su aplicación deberán suprimir las obligaciones y los derechos que tuvieran por este concepto, a favor y en contra de entidades mencionadas en el artículo 2°, efectuando el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros conforme al procedimiento que señale la Contaduría General de la Nación.”

Que teniendo en cuenta lo anterior y que obra fallo de TUTELA proferido por el **JUZGADO QUINCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, es menester traer a colación que la Gerencia Nacional de Doctrina de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General, mediante BZ_2017_1049575 del 31 de enero de 2017, estableció parámetros frente a la supresión y consulta de cuotas partes pensionales para el reconocimiento y pago de pensiones entre otros:

“(...)

CONCLUSIONES:

H. Tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales que ordenan el pago de una pensión, la entidad tiene la obligación de dar estricto cumplimiento a la misma, y en los casos que se determine que existe alguna o varias entidades que deben concurrir en el pago de la prestación ordenada por el juzgador, Colpensiones debe remitir el acto administrativo por medio del cual acata la orden judicial, así como la sentencia a través de la cual se determinó el reconocimiento pensional.

I. En las sustituciones pensionales, no es necesario efectuar el procedimiento de consulta de cuota parte pensional, en la medida que solo haya cambio en los beneficiarios de la prestación previamente reconocida y en la cual concurren los respectivos organismos deudores, debiendo Colpensiones enviar copia del acto administrativo de sustitución a dichos entes (...)”

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** radicado 2016-01037 revocado en parte por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL**, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) **RESTREPO FAJARDO IVAN MAURICIO**, identificado(a) con CC número 71,688,624 y con T.P. NO. 67542 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** el 29 de enero de 2018, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL**, C.P.A. y C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.** el 29 de enero de 2018 y el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. SALA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **SANCHEZ PENAGOS HERNAN**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de agosto de 2013 = \$692,868

SUB 193675
18 AGO 2021

2014 \$706,310
2015 \$732,161
2016 \$781,728
2017 \$826,677
2018 \$860,488
2019 \$887,852
2020 \$921,590
2021 \$936,428

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	79,557,436.00
Mesadas Adicionales	6,409,674.00
Intereses de Mora	74,609,493.00
Descuentos en Salud	9,163,800.00
Valor a Pagar	151,412,803.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202109 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ADMINISTRADORA	DIAS	V.CUOTA	%
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	690	64,991.00	9.38%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	3,770	355,303.00	51.28%
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	2,893	272,574.00	39.34%

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so

SUB 193675
18 AGO 2021

pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO OCTAVO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese al (la) Doctor (a) **RESTREPO FAJARDO IVAN MAURICIO** haciéndole (s) saber que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

ADRIANA LIZETH CARRASCO RINCON
ANALISTA COLPENSIONES

DIEGO FERNANDO SUAREZ VALENCIA

DEISY CAROLINA SANABRIA SAOSA
Revisor

COL-VEJ-201-510,2

RADICADO 2022_17228000

GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS
CERTIFICACION PENSIÓN

Que revisada la nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, al señor(a) **HERNAN SANCHEZ PENAGOS** identificado(a) con **Cédula de Ciudadanía** No. **17081416** y número de Afiliación **917081416100**, esta Administradora mediante resolución No. **193675** de **2021** le concedió pensión de **JUB POR APORTES LEY 71** registrando fecha de ingreso a nómina **Septiembre** de **2021**.

Que para la NOMINA de **Septiembre** de **2021** en la Entidad **13-BBVA COLOMBIA - 34-BOGOTA DC CL 72 10 34 LC 137 CC AVENIDA CHILE** No. de Cuenta **0**, al pensionado(a) **SANCHEZ PENAGOS** se giraron los siguientes valores:

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
VALOR PENSION	\$ 936,428.00	SALUD REGIMEN EXCEPCION ADRES	\$ 9,257,500.00
PAGO RETROACTIVO	\$ 692,868.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 692,868.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 692,868.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 692,868.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 692,868.00		

 SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
 DE COLOMBIA
VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 860,488.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 887,852.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
PAGO RETROACTIVO	\$ 936,428.00		
INTERESES RETROACTIVO	\$ 74,609,493.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 692,868.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 706,310.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 732,161.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 781,728.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 826,677.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 860,488.00		
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 887,852.00		

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

DEVENGADOS		DEDUCIDOS	
MESADA ADICIONAL RETROACTIVO	\$ 921,590.00		
TOTAL DEVENGADOS	\$ 161,513,031.00	TOTAL DEDUCIDOS	\$ 9,257,500.00
		NETO GIRADO	\$ 152,255,531.00

Estado: **ACTIVO.**

Se expide a solicitud del interesado(a) en Bogotá , el día 22 de noviembre de 2022.



DORIS PATARROYO PATARROYO
Director(a) de Nómina de Pensionados

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO

En caso de recibir el pago de la mesada pensional por ventanilla, el número de cuenta en este certificado se mostrará como cero (0).

Su futuro lo construimos entre los dos

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 25 noviembre 2022

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	21/12/1942
Número de Documento:	17081416	Fecha Afiliación:	02/01/1970
Nombre:	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	Correo Electrónico:	RUTHSANCHEZ1204@HOTMAIL.COM
Dirección:	CALLE 19 NO 4-88 OFICINA 1503	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1003501253	SIN NOMBRE	12/01/1970	02/02/1970	\$450	3,14	0,00	0,00	3,14
1008207038	MINERALES DE COLOMBI	09/10/1987	07/05/1993	\$215.790	291,14	0,00	0,00	291,14
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA	01/01/1995	31/01/1995	\$99.000	4,29	0,00	0,00	4,29
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA	01/02/1995	31/08/1995	\$119.000	30,00	0,00	0,00	30,00
17081416	SANCHEZ HERNAN	01/10/2005	31/01/2006	\$381.500	17,14	0,00	0,00	17,14
17081416	HERNAN SANCHEZ PEN	01/02/2006	31/08/2006	\$408.000	25,71	0,00	0,00	25,71
17081416	HERNAN SANCHEZ PEN	01/10/2006	31/10/2006	\$408.000	4,29	0,00	0,00	4,29
17081416	HERNAN SANCHEZ PEN	01/12/2006	31/01/2007	\$408.000	8,57	0,00	0,00	8,57
17081416	HERNAN SANCHEZ PEN	01/02/2007	30/09/2007	\$433.700	25,71	0,00	0,00	25,71
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERN	01/02/2011	31/01/2012	\$536.000	51,43	0,00	0,00	51,43
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERN	01/02/2012	31/12/2012	\$567.000	47,14	0,00	0,00	47,14
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERN	01/01/2013	31/07/2013	\$589.000	30,00	0,00	0,00	30,00
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					538,57			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los períodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los períodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	538,57
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 25 noviembre 2022

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1003501253	SIN NOMBRE	12/01/1970	02/02/1970	\$ 450	22	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	09/10/1987	31/01/1989	\$ 61.950	481	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	01/02/1989	31/01/1990	\$ 79.290	365	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	01/02/1990	28/02/1991	\$ 99.630	393	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	01/03/1991	30/04/1992	\$ 123.210	427	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	01/05/1992	31/12/1992	\$ 150.270	245	Pago aplicado al periodo declarado
1008207038	MINERALES DE COLOMBIA S.A.	01/01/1993	07/05/1993	\$ 215.790	127	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199501	18/02/2015	84C20017513153	\$ 99.000	\$ 66.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199502	18/02/2015	84C20017513164	\$ 119.000	\$ 86.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199503	18/02/2015	84C20017513155	\$ 119.000	\$ 86.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199504	18/02/2015	84C20017513171	\$ 119.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199505	18/02/2015	84C20017513158	\$ 119.000	\$ 85.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199506	18/02/2015	84C20017513160	\$ 119.000	\$ 85.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199507	18/02/2015	84C20017513163	\$ 119.000	\$ 85.100	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
52021615	ROJAS VIVAS LILIANA MARGARITA	SI	199508	18/02/2015	84C20017513167	\$ 119.000	\$ 84.800	\$ 0	R	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200201	01/01/2002	940201M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200202	01/02/2002	940202M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200203	01/03/2002	940203M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200204	01/04/2002	940204M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200205	01/05/2002	940205M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200206	01/06/2002	940206M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200207	01/07/2002	940207M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
830095979	CONSORCIO PROSPERAR	NO	200208	01/08/2002	940208M0000001	\$ 309.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	NO	200510	07/10/2005	230256S0002872	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	NO	200511	09/11/2005	230268S0001048	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	SANCHEZ HERNAN	SI	200512	23/12/2005	23026820000803	\$ 381.500	\$ 57.258	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	SANCHEZ HERNAN	SI	200601	23/12/2005	23026820000803	\$ 381.500	\$ 59.143	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 25 noviembre 2022

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200602	05/01/2006	520033S0001428	\$ 381.500	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200603	06/02/2006	230225S0007940	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200604	03/03/2006	230268S0001049	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200605	07/04/2006	520033S0001429	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200606	09/05/2006	520033S0001430	\$ 408.000	\$ 350	\$ 350		30	0	Saldo a favor del Afiliado
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200606	01/06/2006	940606M0000034	\$ 408.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200607	07/07/2006	520033S0001427	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200608	31/08/2006	131180S0000047	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200609	01/09/2006	940609M0000017	\$ 408.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200610	19/10/2006	520033S0001431	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
830095979	Consortio Prosperar Hoy	SI	200611	01/11/2006	940611M0000018	\$ 408.000	\$ 0	\$ 0		0	0	Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771.
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200612	09/12/2006	520033S0001432	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200701	09/12/2006	520033S0001433	\$ 408.000	\$ 63.268	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200702	05/02/2007	230256S0002873	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200703	05/02/2007	230256S0002874	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200704	30/03/2007	500038S0000306	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200705	08/05/2007	500038S0000307	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200706	04/06/2007	500038S0000308	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200707	13/06/2007	500038S0000304	\$ 433.700	\$ 67.256	\$ 0		30	30	Pagó como Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200708	03/08/2007	500038S0000309	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
17081416	HERNAN SANCHEZ PENAGOS	SI	200709	04/09/2007	500038S0000305	\$ 433.700	\$ 20.200	\$ 20.200		0	0	No Afiliado al Régimen Subsidiado
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201102	16/02/2011	07P20727784845	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201103	22/03/2011	01P20127487359	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201104	20/04/2011	07P20730378289	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201105	20/05/2011	07P20731889066	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201106	21/07/2011	07P20734634921	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201107	25/08/2011	07P20734635121	\$ 536.000	\$ 85.801	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201108	22/12/2011	07P20740128566	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201109	15/03/2012	07P20746465688	\$ 536.000	\$ 85.798	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201110	15/03/2012	07P20746465807	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201111	15/03/2012	07P20746465890	\$ 536.000	\$ 85.801	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201112	25/04/2012	07P20747788766	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201201	25/04/2012	07P20747788928	\$ 536.000	\$ 85.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201202	12/06/2012	07P20143937453	\$ 567.000	\$ 90.701	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201203	27/08/2012	07P20146898688	\$ 567.000	\$ 90.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201204	22/03/2013	88C20003343379	\$ 567.000	\$ 117.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201205	22/03/2013	88C20003343380	\$ 567.000	\$ 115.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201206	22/03/2013	88C20003343381	\$ 567.000	\$ 112.600	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201207	22/03/2013	88C20003343382	\$ 567.000	\$ 110.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201208	22/03/2013	88C20003343383	\$ 567.000	\$ 107.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201209	22/03/2013	88C20003343384	\$ 567.000	\$ 105.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201210	22/03/2013	88C20003343385	\$ 567.000	\$ 102.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201211	22/03/2013	88C20003343386	\$ 567.000	\$ 100.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201212	22/03/2013	88C20003343387	\$ 567.000	\$ 98.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 noviembre/2022
ACTUALIZADO A: 25 noviembre 2022

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201301	22/03/2013	88C20003343388	\$ 567.000	\$ 96.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201302	22/03/2013	88C20003343390	\$ 589.500	\$ 97.520	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201303	22/03/2013	88C20003343389	\$ 589.500	\$ 95.520	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201304	27/05/2013	88C20004482275	\$ 589.500	\$ 98.620	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201305	27/05/2013	88C20004482276	\$ 589.500	\$ 96.020	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201306	18/07/2013	88C20005569003	\$ 589.500	\$ 97.620	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
17081416	SANCHEZ PENAGOS HERNAN	SI	201307	18/07/2013	88C20005569004	\$ 589.500	\$ 95.420	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

**DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO
COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES**

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.

6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.

7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.

8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.

9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.

10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 17081416 HERNAN SANCHEZ PENAGOS

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.

11001310503920160012300 CONTESTACION DEMANDA COLPENSIONES

CONTESTACIONES CAL&NAF -COLPENSIONES- <contestacionesdemandacalnaf@gmail.com>

Mié 10/05/2023 11:36 AM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Belcy Bautista <belcybautista.calnaf@gmail.com>; sanarboleda@hotmail.com <sanarboleda@hotmail.com>

 4 archivos adjuntos (17 MB)

11001310503920160012300 CONTESTACION .pdf; 11001310503920160012300 SUSTITUCION.pdf; ESCRITURA PUBLICA PODER GENERAL 3368 del 29 sep 19.pdf; CC-33170302 HL.rar;

Señor(es)**Juzgado 39 Laboral del Circuito De Bogotá D.C.**

jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 11001310503920160012300**DEMANDANTE: MARTA URZOLA ALVIZ C.C. 33.170.302****DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto la ley 2213 de 2022 , estando dentro del término legal, me permito **radicar** vía correo electrónico la **Contestación de la demanda** del proceso de la referencia con sus respectivos anexos que pasó a relacionar:

1. Contestación demanda Colpensiones. (archivo Pdf).
2. Sustitución de poder. (archivo Pdf).
3. Escritura Pública. (archivo Pdf).
4. Expediente administrativo e historia laboral.

 **CC-33170302 EXP.rar**

--

Cordialmente,

**CAL&NAF ABOGADOS SAS**

Firma de Abogados

Bogotá: Carrera 7 # 12b-84 oficina 801

NIT: 900822176-1

calnafabogados.sas@gmail.com<https://calnafabogados.com/>

El contenido de este mensaje puede ser información con reserva de ley, privilegiada y confidencial de CAL&NAF Abogados SAS. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata. Está prohibida su retención, grabación, reimpresión, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; sin embargo, CAL&NAF ABOGADOS SAS no se hace responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Recuerde que la interceptación y substracción de esta comunicación está sujeto a sanciones penales correspondientes (ley 1273 del 2009). Recordemos que todos debemos aportar al cumplimiento de la ley 1581 del 2012.

Doctora.

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160012300.
EJECUTANTE MARTA URZOLA ALVIZ C.C. 33.170.302
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado Doctor:

BELCY BAUTISTA FONSECA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **12102957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Notificado por aviso de 24 de abril de 2023 cuyo término de vencimiento es el día 16 de mayo de 2023. (inciso 3, Párrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

Desde la ejecutoria de la sentencia al día de la interposición de la demanda ejecutiva, no transcurrieron 18 meses para que se haga exigible la obligación, tal como recientemente lo ha fallado el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de Julio de 2012, en el proceso radicado No. 2011-144, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras, razón por la cual lo pretendido no cumple con las exigencias para ser un TÍTULO EJECUTIVO conforme lo contemplado en el Código general del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

AL HECHO 1: Es cierto, que el 13 de octubre de 2016 el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia y dispuso:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Absolver Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas por Marta Urzola Alviz. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante ordenando incluir en la respectiva liquidación la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como agencias en derecho conforme al acuerdo 1887 de 2003 emitido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: Ordenar consultar esta decisión con el Tribunal Superior de Bogotá por haber resultado adversas las pretensiones de la demandante".

AL HECHO 2: Es cierto, que La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 9 de noviembre de 2016 profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual resolvió:

"Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerando. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación" junto con la aclaración de voto.

AL HECHO 3: Es cierto, La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de abril de 2021 profirió la sentencia del recurso extraordinario y resolvió:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de noviembre de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró MARTA URZOLA ALVIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEFENSIONES -COLPENSIONES. Sin costas en casación.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2013 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEFENSIONES - COLPENSIONES a reajustar a la demandante MARTA URZOLA ALVIZ la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 2004, en cuantía inicial de \$3.164.772 en 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales generadas por el reajuste ordenado, con antelación al 25 de septiembre de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARTA URZOLA ALVIZ, las diferencias pensionales entre el valor reconocido por la entidad demandada y el que realmente corresponde a partir del 25 de septiembre de 2012, cuyo retroactivo a la fecha asciende a la suma de NOVENTA 7 NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.627.350). Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo. Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada del pago de intereses moratorias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.

AL HECHO 4: Es cierto, que el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

AL HECHO 5: Es cierto, que el 18 de enero de 2022 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el auto que aprobó las costas y agencias en derecho

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipuló que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR probadas las excepciones aquí planteadas o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Historia Laboral
- Expediente administrativo.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

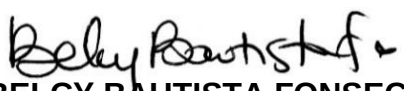
IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y belcybautista.calnaf@gmail.com

Cordialmente,


BELCY BAUTISTA FONSECA
C.C. N° 1.020.748.898 DE BOGOTÁ
T.P. 205.907 de C. S de la J.

Doctora.

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO.

E.

S.

D.

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160012300.
EJECUTANTE MARTA URZOLA ALVIZ C.C. 33.170.302
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Respetado Doctor:

BELCY BAUTISTA FONSECA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocermela personería para actuar de acuerdo a la sustitución de poder adjunto y estando dentro del término¹ de la oportunidad procesal, de manera respetuosa, me permito **PROPONER EXCEPCIONES** dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para oponerme a la prosperidad de las pretensiones de la parte ejecutante.

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –**COLPENSIONES**² es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el **Acto Legislativo 01 de 2005** modificatorio del **artículo 48 de la Constitución Política**, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

La representación legal la ejerce el Doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, identificado con la cédula de ciudadanía **12102957** o quien haga sus veces y quien obra en su calidad de presidente según consta en el **Acuerdo No. 012 del 23 de noviembre de 2022 y Acta de Posesión del 02 de diciembre de 2022**.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la **Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 6, número telefónico 2170100**.

¹ Notificado por aviso de 24 de abril de 2023 cuyo término de vencimiento es el día 16 de mayo de 2023. (inciso 3, Párrafo del artículo 41 CPT y SS “Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.”

² Creada mediante **Ley 1151 de 2007 en su artículo 155; Decreto-Ley 4121 de 2011**: Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, Decreto, **2013 de 28 de septiembre de 2012**: Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones. **Decreto Reglamentario 2011 de 2012**: Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y se dictan otras disposiciones.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias de la demandante y en consecuencia solicito se absuelva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las peticiones que en su contra se formulan, por las razones que se esgrimen en el capítulo de la oposición, hechos y razones de la defensa y fundamentos de las excepciones que se enuncia a continuación y se condene a la demandante al pago de las costas incluyendo agencias en derecho.

Desde la ejecutoria de la sentencia al día de la interposición de la demanda ejecutiva, no transcurrieron 18 meses para que se haga exigible la obligación, tal como recientemente lo ha fallado el H. Tribunal Superior de Bogotá, el 13 de Julio de 2012, en el proceso radicado No. 2011-144, M.P. Eduardo Carvajalino Contreras, razón por la cual lo pretendido no cumple con las exigencias para ser un TÍTULO EJECUTIVO conforme lo contemplado en el Código general del proceso.

III. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de los dichos del demandante los cuales deberán ser probados y de conformidad a la contestación de la demanda ordinaria que se contestó dentro de la oportunidad procesal.

AL HECHO 1: Es cierto, que el 13 de octubre de 2016 el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia y dispuso:

"PRIMERO: Declarar probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: Absolver Colpensiones, de todas las pretensiones incoadas por Marta Urzola Alviz. TERCERO: CONDENAR en costas a la demandante ordenando incluir en la respectiva liquidación la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) como agencias en derecho conforme al acuerdo 1887 de 2003 emitido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. CUARTO: Ordenar consultar esta decisión con el Tribunal Superior de Bogotá por haber resultado adversas las pretensiones de la demandante".

AL HECHO 2: Es cierto, que La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el día 9 de noviembre de 2016 profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual resolvió:

"Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerando. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia ante su no causación" junto con la aclaración de voto.

AL HECHO 3: Es cierto, La Sala de Descongestión No. 1 de la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 13 de abril de 2021 profirió la sentencia del recurso extraordinario y resolvió:

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 9 de noviembre de 2016, en el proceso ordinario laboral que instauró MARTA URZOLA ALVIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEFENSIONES -COLPENSIONES. Sin costas en casación.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 13 de octubre de 2013 por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá. En su lugar, se CONDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DEFENSIONES - COLPENSIONES a reajustar a la demandante MARTA URZOLA ALVIZ la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de diciembre de 2004, en cuantía inicial de \$3.164.772 en 14 mesadas anuales.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales generadas por el reajuste ordenado, con antelación al 25 de septiembre de 2012.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante MARTA URZOLA ALVIZ, las diferencias pensionales entre el valor reconocido por la entidad demandada y el que realmente corresponde a partir del 25 de septiembre de 2012, cuyo retroactivo a la fecha asciende a la suma de NOVENTA 7 NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$99.627.350). Las diferencias adeudadas deberán ser debidamente indexadas a la fecha de su pago efectivo. Colpensiones deberá efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada del pago de intereses moratorias, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: COSTAS como se indicó en la parte motiva.

AL HECHO 4: Es cierto, que el 14 de septiembre de 2021 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior.

AL HECHO 5: Es cierto, que el 18 de enero de 2022 el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá profirió el auto que aprobó las costas y agencias en derecho

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

De conformidad al **Artículo 442**, del Código General Del Proceso que dispone: ***“Excepciones. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”***, me permito proponer las siguientes excepciones para que se declaren como probadas una vez cumplido el termino contemplado artículo 307 del C.G.P.

COMPENSACIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por el demandante, se propone esta excepción de compensación ante el mayor valor recibido por concepto del pago de la obligación ejecutada.

PRESCRIPCIÓN:

Sin que de ninguna manera se entienda reconocimientos de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiese causado a favor del demandante y que de conformidad con las normas legales, y con las probanzas del juicio, quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción. Art. 488 del CST, Art. 151 del CPL, en concordancia con los decretos 3135 de 1968 y del decreto 1948 de 1969.

Lo que atiende a que se configuró la prescripción extintiva que impide el pago de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 del CST que determina: “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, según el cual: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO INNOMINADAS.

Sin desconocimiento al ordenamiento jurídico y entendiendo que en los procesos ejecutivos sólo proceden las excepciones contenidas en el artículo 442 del Código General del Proceso en el término de contestación, y como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo las contenidas en el artículo 100 ibidem, me permito impetrar las siguientes, con miras a garantizar la prevalencias de los derecho de la Entidad pública que represento así:

BUENA FE.

Mi representa acto de buena fe y con pleno convencimiento de estar obrando conforme a derecho, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no presenta ante la entidad que represento la solicitud de cumplimiento de sentencia conforme a las directrices de la entidad, por tal motivo, esta desconocía el reclamo de la obligación que hoy da origen al presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que solo fue hasta la expedición del decreto 553 de 27 de marzo de 2015 en el que se definió que el pago de las condenas por costas procesales y agencias en derecho a que fue condenado el instituto de seguros sociales en su calidad de administrador de régimen de prima media con prestación definida corresponde a Colpensiones, razón por la cual se están gestionando los recursos para cumplir con estas obligaciones de recién creación.

INEMBARGABILIDAD:

Por regla general, lo recurso de presupuesto general de la nación, del sistema general de participaciones y de los destinados al sistema general de participación y los destinados al sistemas de seguridad social integral son inembargable según lo dispone el artículo 63 de Constitucional Nacional³, el artículo 19 del decreto 111 de

³ Artículo 63. Constitución Nacional Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales de la Nación y **los demás bienes que determine la ley**, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

19964 (Estatuto Orgánico de Presupuesto), el artículo 91 de la ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos)⁵, El artículo 1 del decreto 1101 de 20076 y las normas más recientes que contemplan la inembargabilidad es el artículo 594 del Código General del Proceso, y 195 del CPACA, así como en el artículo 134 de la ley 100 de 1993 estableció entre otros la inembargabilidad de los recursos del fondo de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad dentro de las cuales se estipuló que:

*“Artículo 594 CGP. **Bienes inembargables.***

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, **las rentas** y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las **entidades territoriales**, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.” (negrilla fuera de texto).

Es así que los recursos que los recursos que maneja colpensiones en las cuentas bancarias corresponden al menor de recurso de la seguridad social. A su vez conviene señalar que para que el embargo pueda ser decretado debe existir certeza sobre el tipo de dinero que manejan, como lo indicó la corte suprema de justicia sala de casación laboral, Con ponencia de la magistrada Elsy del pilar cuello calderón con radicaciones N° 31274 que dispuso:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

A su vez el artículo 52 de la ley 100 de 1993 estableció que la admiración del régimen de prima media será a cargo del ISS hoy Colpensiones, para lograr este objeto se debe gestionar con el sistema financiero la forma de recaudar los recurso del sistema integral de seguridad social.

4 Artículo 19 de la ley 111 de 1996 **Son inembargables las rentas** incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

5 Artículo 91 de la Ley 715 de 2001 establece que los recursos del **Sistema General de Participaciones** se administran en cuentas separadas, por sectores de los recursos de cada entidad territorial y **consagra su inembargabilidad.**

6 Artículo 1° Ley 1101 de 2007 Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo

Igualmente sentencia STL3033-2017 del 1 de marzo de 2017⁷, indicó:

“Revisada la documental el a quo negó las medidas cautelares pedidas por la accionante, por cuanto las cuentas requeridas son recursos públicos que financian la salud y por ende son inembargables; decisión que confirmó el juez de segundo grado, en virtud del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 según el cual «los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial, presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes».

El Tribunal además indicó que «se debe tener en cuenta que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido que “el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos con destinación específica», lo que a juicio del fallador de segundo grado «resulta compatible con los preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales debidamente reconocidas, asegurando el mismo después de transcurrir los dieciocho meses a partir de los cuales se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial» lo que no aconteció en el caso y por lo que no podía accederse a la solicitud de medidas cautelares.

Es así que en el sub lite la Corporación accionada, al proferir la providencia que confirmó la decisión del a quo, estudió las normas que consideró aplicables al asunto y con sustento en ello fundamentó su providencia, de la cual podrá discrepar el accionante, sin que ello configure una trasgresión de derecho fundamental alguno.

Por demás no se observa inconsulta la determinación controvertida, pues las motivaciones que invocó la autoridad judicial accionada permiten colegir que el conflicto planteado se resolvió de manera razonable; en tal contexto, surge que la definición no luce arbitraria o caprichosa, y mucho menos que conculque los derechos fundamentales invocados, toda vez que se dictó según una interpretación de las normas aplicables al caso.”

NO PROCEDENCIA AL PAGO DE COSTAS EN INSTITUCIONES ADMINISTRADORAS DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ORDEN PÚBLICO

⁷ Rememorada en la sentencia con ponencia GERARDO BOTERO ZULUAGA STL16607-2017 Radicación 48524 Acta n° 37 Bogotá, D. C., once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, se pone a consideración de su señoría esta excepción bajo los siguientes parámetros legales, que permiten al fallador de instancia abstenerse de este tipo de condena, para lo cual principalmente acudiré al artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia que estipula:

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (negrilla y subraya fuera de texto)

En este punto resalto el inciso 4 de este artículo en el que se refiera que no se podrán destinar los recursos de mi representada para fines diferentes a ella, por lo cual es dable interpretar, que el pago de costas y agencias en derecho serían contrarios a esta preceptiva constitucional.

Ahora bien, el legislador en el artículo 365 del C.G.P en su numeral 5, otorgo a los jueces, la posibilidad de no imponer las costas procesales en casos en que prosperen parcialmente las pretensiones como se observa de la siguiente cita:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”

INNOMINADA O GENERICA.

Solicito al señor Juez que si halla probados hechos que constituyan una excepción se sirva reconocerla de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P aplicado por vía remisoria en lo laboral según lo dispuesto por el artículo 145 del CPTSS.

VI. SOLICITUD.

1-DECLARAR probadas las excepciones aquí planteadas o las que llegaren a probarse dentro del proceso.

2-NO LIBRAR medidas cautelares en contra de mi representada, por las razones especificadas.

3-ORDENAR la entrega de los dineros embargados a COLPENSIONES, si hubiese a lugar.

VII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

- Téngase como pruebas las obrantes dentro del proceso ordinario que antecede el presente proceso ejecutivo.
- Historia Laboral
- Expediente administrativo.

2. OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS

Las que el señor Juez considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia, para lo cual ruego se de aplicación al inciso final del artículo 170 del C.G.P, que reza: “Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”

VIII. ANEXOS

1. Los documentos aducidos como prueba.
2. Escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019 mediante la cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES confiere poder general amplio y suficiente a la FIRMA CAL & NAF Abogados SAS, representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA.
3. Sustitución otorgada en mi favor.

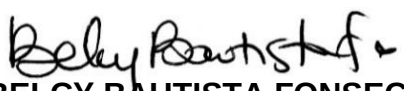
IX. NOTIFICACIONES

El DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos calnafabogados.sas@gmail.com y belcybautista.calnaf@gmail.com

Cordialmente,


BELCY BAUTISTA FONSECA
C.C. N° 1.020.748.898 DE BOGOTÁ
T.P. 205.907 de C. S de la J.

Doctor(a):

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUZGADO 039 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF-. EJECUTIVO LABORAL No. 11001310503920160012300

De: MARTA URZOLA ALVIZ - C.C. 33170302

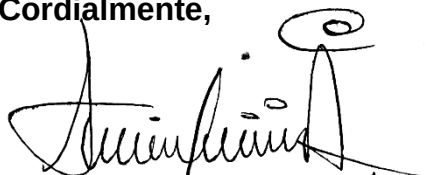
**Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

CLAUDIA LILIANA VELA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Representante Legal de la Firma CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit No. 900822176-1, a quien **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COPENSIONES**, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad Financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, le otorgo por PODER GENERAL mediante Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, manifiesto a su Despacho que **SUSTITUYO** al Doctor(a) **BELCY BAUTISTA FONSECA**, quien se identifica con Cedula de ciudadanía No. **1.020.748.898 DE BOGOTA**, abogado(a) en ejercicio portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 205907 del C. S. de la J.

Al apoderado(a) sustituto(a) se le otorga las facultades específicas de la cláusula segunda de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.

Ruego señor (a) Juez, se sirva reconocer personería al abogado sustituto en la forma y términos en que esta conferido este mandato.

Cordialmente,

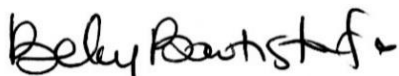


CLAUDIA LILIANA VELA

C.C. No 65.701.747 de Espinal, Tolima

T.P. No 123.148 C.S. de la J

ACEPTO,



BELCY BAUTISTA FONSECA

C.C. N° 1.020.748.898 DE BOGOTÁ

T.P. 205.907 de C. S de la J.

NOTARIA 9
Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
Notaria

CERTIFICADO NÚMERO 0164-2023
COMO NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con **NIT 900.336.004-7** confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. con NIT 900.822.176-1**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Seis (06) de Marzo del Dos Mil Veintitrés (2.023)
Elaborado por: Cesar Angel

Elsa Villalobos Sarmiento
Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá D.C.

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL

Avenida Carrera 20 No. 81-24 - PBX 7049839
Celular No. 318-8831698 - Email: notaria9bogotá@gmail.com
BOGOTA D.C.

República de Colombia

papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



cadena

EN BLANC

Cadena S.A. No. 04-11-22



Ca427669553



Ca427669553



República de Colombia

3368



SCC0416088758 SCC017676051

- 1 -

NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN-----IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE:-----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

-----NIT. -----900.336.004-7

APODERADO:-----

CAL & NAF ABOGADOS S.A.S ----- NIT. 900.822.176-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT **900.822.176-1**, legalmente constituida mediante documento privado no. Sin num de asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, debidamente inscrito el 20 de Febrero de 2015, bajo el número 01913504 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7**, de conformidad con el



República de Colombia



SCO216086759 SCC817676052

- 3 -

Nº 3368

inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."*

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S** con NIT **900.822.176-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

UAS49361690M5959PXWNE

26/06/2019 01/08/2019

SCC817676052

SCO216086759

de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE. -----

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN



República de Colombia



SCO016088760

SCC617676053

- 5 -

Nº 3368

CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. -

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública. -----

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas
SCO416088758 / SCO216088759 / SCO016088760 / -----

Derechos Notariales: \$ 59.400 -----

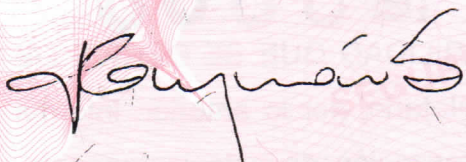
IVA: \$ 24.198 -----

Recaudos para la Superintendencia: \$ 6.200 -----

Recaudos Fondo Especial para El Notariado: \$ 6.200 -----

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro. -----

PODERDANTE



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7 -----

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015



Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : CAL & NAF ABOGADOS S A S
N.I.T. : 900822176-1 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS
DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 02544995 del 20 de febrero de 2015

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 12 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: \$ 475,891,000
Tamaño Empresa: Pequeña

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CR 96 F 23 49 AP 202
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: calnafabogados.sas@gmail.com

Dirección Comercial: CR 96 F 23 49 AP 202

Email Comercial: calnafabogados.sas@gmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de febrero de 2015, inscrita el 20 de febrero de 2015 bajo el número 01913504 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CAL & NAF ABOGADOS S A S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	Nº.Insc.
10	2019/06/21	Asamblea de Accionist	2019/08/16	02497303

CERTIFICA:

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal: prestar los servicios de representación judicial y extrajudicial, asesoría y consultoría de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, entidades de orden nacional. Departamental o municipal, en asuntos legales relacionados con el derecho laboral y seguridad social, administrativo, penal, civil, comercial, familia, tributario, disciplinario, responsabilidad fiscal, empresarial, societario, financiero y con todas aquellas actividades relacionadas con el área jurídica.

CERTIFICA:

Actividad Principal:

6910 (Actividades Jurídicas)

Actividad Secundaria:

7490 (Otras Actividades Profesionales, Científicas Y Técnicas N.C.P.)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****

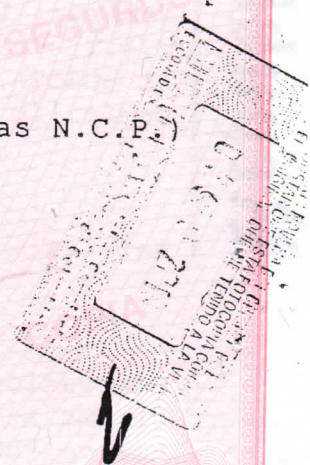
Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor	: \$900,000,000.00
No. de acciones	: 60,000.00
Valor nominal	: \$15,000.00



CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 05 de Asamblea de Accionistas del 19 de enero de 2017, inscrita el 13 de junio de 2017 bajo el número 02233777 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VELA CLAUDIA LILIANA	C.C. 000000065701747
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
FLOREZ ROSALES LILIAN PAOLA	C.C. 000000037708221

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal ya los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. El representante legal suplente, tendrá las mismas facultades conferidas al representante legal principal y que son anunciadas en el presente artículo.

CERTIFICA:

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y

cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo

Constante Puentes

SCC917676056

WZ8LYPQ9256SNB0U

01/08/2019

**EN
FICHA**

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

SCC717676057

Nº 3368

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

01/08/2019

N9K3G1HGQ3ZKJ9

SCC717676057

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





SCC517676058

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

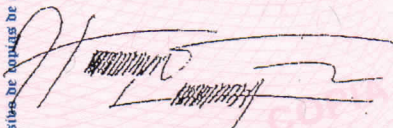
Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

3368

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELO
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 3 de 3

El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

01/08/2019

5PNFSV5269IEHTZW

SCC517676058

República de Colombia

Papel notarial para inclusiones de libros de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN
L
E
O

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

SEGURODOG

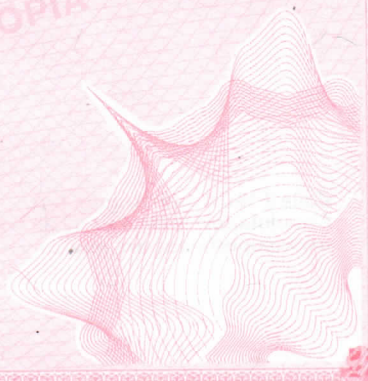
COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

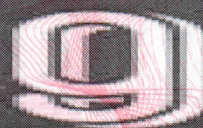
COPIA



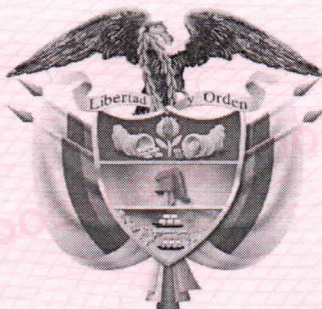
Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

NOTARIA

Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.368 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
NUEVE (09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

Notarios Sarmiento
NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBÓS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

J1111NCR6XC5SVH



SCC317676059

SCC317676059



CERTIFICADO NÚMERO 301-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (3.368)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

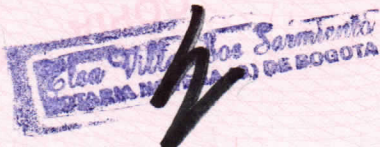
Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/06/2019

407BUW4HX1URSIX2



SCC117676159



SCC117676159

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	20/12/1949
Número de Documento:	33170302	Fecha Afiliación:	15/07/1974
Nombre:	MARTA URZOLA ALVIZ	Correo Electrónico:	MARUZALIVE@GMAIL.COM
Dirección:	CRA 7B # 138-79 APTO 705 EDIFICIO P	Ubicación:	
Estado Afiliación:	Novedad de pensión		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1008210807	CREDITOS E INFORM CO	15/07/1974	17/12/1974	\$4.410	22,29	0,00	0,00	22,29
1002401683	MANUFACTURAS ELIOT L	20/03/1975	22/03/1975	\$1.770	0,43	0,00	0,00	0,43
1002801229	MARINO RECIO Y ASOCI	17/05/1976	19/07/1976	\$3.300	9,14	0,00	0,00	9,14
1006137613	NIMAR REPRESENTACION	08/03/1989	01/09/1990	\$70.260	77,57	0,00	0,00	77,57
1006137613	NIMAR REPRESENTACION	15/06/1993	31/10/1993	\$399.150	19,86	0,00	0,00	19,86
1008240723	INSTITUTO NACIONAL D	28/12/1994	31/12/1994	\$621.290	0,57	0,00	0,00	0,57
800215807	INSTITUTO NAL VIAS	01/01/1995	31/05/1995	\$733.000	21,43	0,00	0,00	21,43
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/06/1995	30/06/1995	\$122.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/07/1995	31/10/1995	\$733.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/11/1995	30/11/1995	\$990.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/12/1995	31/01/1996	\$1.618.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/02/1996	29/02/1996	\$1.588.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/03/1996	31/03/1996	\$794.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/04/1996	30/04/1996	\$1.059.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/05/1996	31/10/1996	\$1.588.000	25,71	0,00	0,00	25,71
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/11/1996	30/11/1996	\$2.144.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/12/1996	31/01/1997	\$1.588.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/02/1997	31/05/1997	\$1.715.000	17,14	0,00	0,00	17,14
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/06/1997	30/06/1997	\$858.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/07/1997	31/07/1997	\$1.715.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/08/1997	31/08/1997	\$2.477.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/09/1997	31/10/1997	\$1.810.000	8,57	0,00	0,00	8,57
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/11/1997	30/11/1997	\$2.411.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/12/1997	31/12/1997	\$3.220.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/01/1998	31/01/1998	\$490.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/02/1998	28/02/1998	\$2.395.000	4,29	0,00	0,00	4,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/03/1998	31/10/1998	\$2.100.000	34,29	0,00	0,00	34,29
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/11/1998	30/11/1998	\$2.835.000	2,57	0,00	0,00	2,57
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/12/1998	31/12/1998	\$2.100.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/01/1999	31/01/1999	\$2.226.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/02/1999	28/02/1999	\$2.562.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/03/1999	31/03/1999	\$2.331.000	0,00	0,00	0,00	0,00
800215807	INSTITUTO NACIONAL D	01/04/1999	30/04/1999	\$855.000	0,00	0,00	0,00	0,00
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/07/1999	31/07/1999	\$1.133.333	2,43	0,00	0,00	2,43
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/08/1999	30/11/1999	\$2.000.000	17,14	0,00	0,00	17,14
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/04/2000	30/04/2000	\$2.000.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/05/2000	30/06/2000	\$4.000.000	8,57	0,00	0,00	8,57
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/07/2000	31/07/2000	\$4.040.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/08/2000	31/08/2000	\$4.292.000	4,29	0,00	0,00	4,29
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/09/2000	31/03/2001	\$4.400.000	30,00	0,00	0,00	30,00
830026741	CONCESIONARIA DEL DE	01/04/2001	30/04/2001	\$2.200.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/03/2002	31/03/2002	\$5.266.000	4,29	0,00	0,00	4,29

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/04/2002	30/04/2002	\$6.426.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/05/2002	30/06/2002	\$6.414.000	8,57	0,00	0,00	8,57
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/07/2002	31/07/2002	\$3.206.998	4,29	0,00	0,00	4,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/08/2002	31/12/2002	\$6.414.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/01/2003	28/02/2003	\$6.254.000	8,29	0,00	0,00	8,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/03/2003	31/03/2003	\$8.300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/04/2003	30/11/2003	\$6.254.000	33,14	0,00	0,00	33,14
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/12/2003	31/12/2003	\$8.300.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/01/2004	29/02/2004	\$6.504.000	8,00	0,00	0,00	8,00
899999062	CORPORACION AUTONOMA	01/03/2004	31/03/2004	\$344.000	0,57	0,00	0,00	0,57
33170302	URZOLA ALVIZ MARTA	01/07/2004	31/07/2004	\$810.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900193247	TECNOINGENIERIA CONS	01/12/2014	31/12/2014	\$1.300.000	3,71	0,00	0,00	3,71
900193247	TECNOINGENIERIA CONT	01/01/2015	31/01/2015	\$1.500.000	4,29	0,00	0,00	4,29
900193247	TECNOINGENIERIA CONT	01/02/2015	28/02/2015	\$250.000	0,71	0,00	0,00	0,71
					[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:			
					519,29			
					[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):			
					0,00			

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
						[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:		

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])	519,29
---	---------------

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral. De ser así, puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos allegando la certificación Electrónica de Tiempos Públicos - CETIL expedida por su empleador, conforme al Decreto 726 de 2018 expedido por el Ministerio de Trabajo.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

Las semanas de los periodos de abril y mayo de 2020 con observación "Pago Decreto 558/2020 COVID 19", serán consideradas en el reconocimiento pensional para: Cumplir requisito de las 1300 semanas, Cuando se trate de una pensión de vejez con 1 SMLMV y para el otorgamiento de las pensiones de invalidez y muerte.

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

[27] Identificación Empleador	[28] Nombre o Razón Social	[29] Ciclo Desde	[30] Ciclo Hasta	[31] Asignación Básica Mensual	[32] Días Rep.	[33] Observación
1002401683	MANUFACTURAS ELIOT LTDA	20/03/1975	22/03/1975	\$ 1.770	3	Pago aplicado al periodo declarado
1002801229	MARINO RECIO Y ASOCIADOS LT	17/05/1976	19/07/1976	\$ 3.300	64	Pago aplicado al periodo declarado
1006137613	NIMAR REPRESENTACIONES LTDA	08/03/1989	01/09/1990	\$ 70.260	543	Pago aplicado al periodo declarado
1006137613	NIMAR REPRESENTACIONES LTDA	15/06/1993	31/10/1993	\$ 399.150	139	Pago aplicado al periodo declarado
1006137613	NIMAR REPRESENTACIONES LTDA	01/11/1993	31/12/1994	\$ 399.150	-426	Periodo en mora por parte del empleador
1008210807	CREDITOS E INFORM COMER LTD	15/07/1974	17/12/1974	\$ 4.410	156	Pago aplicado al periodo declarado
1008240723	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	28/12/1994	31/12/1994	\$ 621.290	4	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS A PARTIR DE 1995

En el siguiente reporte encontrará el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199501	24/02/1995	25010501000636	\$ 733.123	\$ 100.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199502	08/03/1995	25010501000994	\$ 733.123	\$ 92.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NAL DE VIAS	SI	199503	07/04/1995	25010501001544	\$ 733.123	\$ 92.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NAL VIAS	SI	199504	10/05/1995	25010501001950	\$ 733.123	\$ 95.500	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NAL VIAS	SI	199505			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199505	07/06/1995	25010501002217	\$ 733.123	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199506	05/07/1995	25010501002505	\$ 122.187	\$ 15.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199507	10/08/1995	11023001001115	\$ 733.122	\$ 92.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199508	04/09/1995	11023001001143	\$ 733.122	\$ 93.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199509	05/10/1995	11023001001270	\$ 733.122	\$ 92.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199510	10/11/1995	11023001001400	\$ 733.122	\$ 91.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199511	06/12/1995	11023001001461	\$ 989.716	\$ 123.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199512	10/01/1996	11023001001613	\$ 1.618.451	\$ 202.600	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199601			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199601	07/02/1996	11023001001673	\$ 1.588.063	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199602	05/03/1996	11023001001757	\$ 1.588.063	\$ 214.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199603	08/04/1996	11023001001841	\$ 794.032	\$ 107.200	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199604	30/04/1996	11023001001911	\$ 1.058.709	\$ 142.700	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199605	04/06/1996	11023001002017	\$ 1.588.063	\$ 214.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199606	02/07/1996	11023001002084	\$ 1.588.063	\$ 214.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199607	02/08/1996	11023001002202	\$ 1.588.063	\$ 214.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199608	28/08/1996	11023001002276	\$ 1.588.063	\$ 214.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199609			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199609	02/10/1996	11023001002367	\$ 1.588.063	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199610	29/10/1996	11023001002438	\$ 1.588.063	\$ 214.800	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199611	04/12/1996	11023001002540	\$ 2.143.885	\$ 289.300	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199612	03/01/1997	11023001002639	\$ 1.588.063	\$ 214.400	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199701			\$ 0	\$ 0	\$ 0		30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199701	06/02/1997	11023001002741	\$ 1.715.109	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199702	04/03/1997	11023001002785	\$ 1.715.109	\$ 231.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199703	02/04/1997	11023001002849	\$ 1.715.109	\$ 230.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199704	06/05/1997	11023001002949	\$ 1.715.109	\$ 231.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199705	30/05/1997	11023001003007	\$ 1.715.109	\$ 259.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199706	04/07/1997	11023001003102	\$ 857.555	\$ 115.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199707	31/07/1997	11023001003162	\$ 1.715.109	\$ 232.800	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199708	28/08/1997	11023001003227	\$ 2.477.381	\$ 334.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199709	30/09/1997	11023001003307	\$ 1.810.393	\$ 244.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199710			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199710	31/10/1997	11023001003390	\$ 1.810.393	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199711	02/12/1997	11023001003455	\$ 2.410.681	\$ 321.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199712	26/12/1997	11023001003520	\$ 3.219.929	\$ 434.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199801	29/01/1998	11023001003598	\$ 490.013	\$ 65.700	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199802	03/03/1998	11023001003671	\$ 2.395.181	\$ 323.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199803	27/03/1998	11023001003718	\$ 2.100.055	\$ 283.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199804	28/04/1998	11023001003796	\$ 2.100.055	\$ 283.400	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199805	01/06/1998	11023001003859	\$ 2.100.055	\$ 283.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199806			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199806	02/07/1998	11023001003924	\$ 2.100.055	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199807	29/07/1998	11023001003986	\$ 2.100.055	\$ 283.500	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199808	02/09/1998	11023001004046	\$ 2.100.055	\$ 280.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199809	01/10/1998	11023001004097	\$ 2.100.055	\$ 280.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199810			\$ 0	\$ 0	\$ 0	30	30	30	Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199810	28/10/1998	11023001004121	\$ 2.100.055	\$ 0	\$ 0	0	0	0	*** Pago en Proceso de Verificación ***
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199811	27/11/1998	11023001004167	\$ 2.835.074	\$ 382.800	\$ 100	30	18	18	Pago aplicado al periodo declarado
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199812	23/12/1998	11023001004221	\$ 2.100.055	\$ 284.000	\$ 500	30	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199901	04/02/1999	11023001004274	\$ 2.225.753	\$ 301.100	\$ 600	30	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199902	05/03/1999	11023001004335	\$ 2.562.069	\$ 345.900	\$ 0	30	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199903	08/04/1999	11023001004397	\$ 2.331.062	\$ 314.700	\$ 0	30	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
800215807	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS	SI	199904	07/05/1999	11023001004445	\$ 854.723	\$ 115.400	\$ 0	30	0	0	Pago aplicado a periodos anteriores
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	199907	05/08/1999	23023501026266	\$ 1.133.333	\$ 153.000	\$ 0	17	17	17	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	199908	06/09/1999	23023501027001	\$ 2.000.000	\$ 270.000	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	199909	11/10/1999	23023501028038	\$ 2.000.000	\$ 269.200	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	199910	05/11/1999	23023501028427	\$ 2.000.000	\$ 364.300	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	199911	06/12/1999	23023501029178	\$ 2.000.000	\$ 269.997	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200004	05/05/2000	23023501032365	\$ 2.000.000	\$ 269.982	\$ 0	30	30	30	Pago aplicado al periodo declarado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200005	07/06/2000	9310803901LJ62	\$ 4.000.000	\$ 540.000	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200006	07/07/2000	9310803201LKD4	\$ 4.000.000	\$ 540.000	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200007	04/08/2000	9310803001LL9J	\$ 4.040.000	\$ 545.400	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200008	05/09/2000	9310803701LMA8	\$ 4.292.000	\$ 579.406	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200009	03/10/2000	9310803801LNB7	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200010	03/11/2000	9310803101LOI9	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200011	05/12/2000	9310803401LPN3	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0	30	30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 abril/2023
ACTUALIZADO A: 28 abril 2023

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38]Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40]IBC Reportado	[41]Cotización Pagada	[42]Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46]Observación
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200012	03/01/2001	9310803301LQS3	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200101	05/02/2001	9310803501LRT5	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200102	05/03/2001	9310803101LSX7	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200103	05/04/2001	9310803601LUC9	\$ 4.400.000	\$ 594.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
830026741	CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL D	SI	200104	03/05/2001	9310803901LV8A	\$ 2.200.000	\$ 297.000	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200203	09/04/2002	9310803201M8LR	\$ 5.266.000	\$ 710.910	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200204	09/05/2002	9310803701M9OP	\$ 6.426.000	\$ 867.510	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200205	12/06/2002	9310803701MAWF	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200206	09/07/2002	9310803201MBX8	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200207	12/06/2002	9112803567I8NV	\$ 3.206.998	\$ 432.911	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200208	10/09/2002	9310803001ME86	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200209	08/10/2002	9310803901MF5N	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200210	13/11/2002	9310803501MGCX	\$ 6.414.000	\$ 865.800	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200211	09/12/2002	9310803501MH8K	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200212	09/01/2003	9310803301MI1H	\$ 6.414.000	\$ 865.824	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200301	07/02/2003	9310803101MIZC	\$ 6.254.000	\$ 812.930	-\$ 31.360		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200302	10/03/2003	9310803401MK64	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200303	07/04/2003	9310803501MKW5	\$ 8.442.000	\$ 1.118.512	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200304	08/05/2003	9310803001MLV4	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200305	06/06/2003	9310803101MMM3	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200306	08/07/2003	9310803101MNS9	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200307	08/08/2003	9310803701MOJD	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200308	08/09/2003	9310803901MPQP	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200309	08/10/2003	9310803701MQP3	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200310	10/11/2003	9310803101MRFQ	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200311	05/12/2003	9310803401MS56	\$ 6.254.000	\$ 828.587	-\$ 15.703		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200312	09/01/2004	9310803201MT11	\$ 9.160.000	\$ 1.213.700	\$ 0		30	30	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200401	09/02/2004	9310803101MTMJ	\$ 6.504.000	\$ 846.051	-\$ 97.029		30	27	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200402	08/03/2004	9310803201MU5Y	\$ 6.504.000	\$ 918.616	-\$ 24.464		30	29	Pago recibido del Régimen de Ahorro Individual por traslado
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA SABA	NO	200403	07/04/2004	50001301023324	\$ 337.783	\$ 50.500	\$ 50.500		30	0	Ciclo Doble
899999062	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CU	NO	200403	07/04/2004	93047038001163	\$ 344.041	\$ 49.900	\$ 0	R	4	4	Valor devuelto del Régimen de Ahorro Individual por pago al fondo
33170302	URZOLA ALVIZ MARTA	SI	200407	29/07/2004	34010101006025	\$ 809.700	\$ 115.900	\$ 0	R	30	30	Pagó como Trabajador Independiente
900193247	TECNOINGENIERIA CONSTRUCCIONES LTDA.	SI	201412	16/01/2015	84C20016809834	\$ 1.300.000	\$ 209.181	\$ 1.181		26	26	Pago aplicado al periodo declarado
900193247	TECNOINGENIERIA CONTRUCCIONES LTDA.	SI	201501	09/02/2015	84C20017312560	\$ 1.500.000	\$ 240.000	\$ 0		30	30	Pago aplicado al periodo declarado
900193247	TECNOINGENIERIA CONTRUCCIONES LTDA.	SI	201502	09/03/2015	84C20017979423	\$ 250.000	\$ 40.000	\$ 0	R	5	5	Pago aplicado al periodo declarado

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50]Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53]Asignación Básica Mensual	[54]Cotización Pagada	[55]Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59]Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

LECTURA DEL REPORTE DE LA HISTORIA LABORAL UNIFICADO

Resumen de Semanas Cotizadas por Empleador: este reporte contiene el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o como trabajador independiente, es decir las que se han cotizado desde enero de 1967 a la fecha.

1. **Identificación aportante:** número que identifica al aportante según el sistema al que pertenece. Hasta diciembre de 1994 número patronal y a partir de 1995, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.
2. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
3. **Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
4. **Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
5. **Último salario:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado y para las cotizaciones a partir de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

- de 1995 corresponde al salario reportado en el periodo desde-hasta.
6. **Semanas:** total de semanas correspondientes al periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
7. **Licencias (Lic.):** refleja las licencias no remuneradas, es decir periodo no laborado ni remunerado. Este valor es descontado del total de semanas del periodo cotizado.
8. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas cotizadas de manera simultánea a través de dos o más aportantes.
9. **Total:** es el total de semanas cotizadas del periodo, menos las licencias no remuneradas y el tiempo cotizado de manera simultánea.
10. **Total de Semanas Cotizadas:** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.
11. **Total de Semanas Cotizadas Alto Riesgo:** corresponde al total general de semanas cotizadas por tarifa de alto riesgo. Este total se encuentra incluido en el total de semanas cotizadas (campo 10 Total de Semanas Cotizadas.)

Resumen de Tiempos Públicos no Cotizados a Colpensiones: este reporte es informativo y refleja el total de semanas reportadas y laboradas en el sector público, los cuales no fueron cotizados al ISS hoy Colpensiones.

12. **Identificación empleador:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
13. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
14. **Desde:** corresponde a la fecha inicial del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
15. **Hasta:** corresponde a la fecha final del aporte realizado, según lo reportado por la entidad certificadora.
16. **Último salario:** corresponde al último salario reportado por la entidad certificadora.
17. **Semanas:** corresponde a las semanas del periodo desde – hasta, sin descontar el tiempo de licencias y simultáneos.
18. **Licencias (Lic.):** corresponde a las interrupciones laborales no remuneradas, reportadas por la entidad certificadora.
19. **Simultáneos (Sim.):** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
20. **Total:** es el total de semanas reportadas del periodo, menos las licencias no remuneradas campo (7. Licencias (Lic.)).
21. **Total de Semanas Reportadas:** corresponde al total general de semanas reportadas a la fecha de generación del reporte.

Resumen Tiempo Público Simultáneo con Tradicional (67 - 94) Y Post 94: este reporte refleja el total de semanas laboradas simultáneamente entre el sector público y privado para los tiempos tradicionales (67-94) y Post 94.

22. **Desde:** corresponde a la fecha inicial de la simultaneidad.
23. **Hasta:** corresponde a la fecha final de la simultaneidad.
24. **Semanas simultáneas:** cantidad de semanas laboradas de manera simultánea, es decir a través de dos o más empleadores en el mismo periodo de tiempo.
25. **Total Semanas Simultáneas:** corresponde a la sumatoria total de semanas laboradas simultáneamente a la fecha de generación del reporte.
26. **Total Semanas:** corresponde a total semanas cotizadas más(+) total semanas reportadas menos(-) total semanas simultáneas reportadas y cotizadas a la fecha de generación del reporte.

10. **Total de Semanas Cotizadas** corresponde al total general de semanas cotizadas a la fecha de generación del reporte.

Detalle de pagos efectuados anteriores a 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

27. **Identificación Empleador:** para los periodos anteriores a 1995 corresponde al número Patronal.
28. **Nombre o razón Social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
29. **Ciclo Desde:** corresponde a la fecha de inicio del periodo de cotización.
30. **Ciclo Hasta:** corresponde a la fecha final del periodo de cotización.
31. **Asignación Básica Mensual:** salario reportado por el aportante. Para las cotizaciones efectuadas hasta 31 de diciembre de 1994, corresponde al último salario reportado.
32. **Días Rep.:** número de días trabajados y reportados por el aportante para el periodo registrado.
33. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de pagos efectuados a partir de 1995: este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas a partir de enero de 1995 en adelante.

C 33170302 MARTA URZOLA ALVIZ

34. **Identificación del aportante:** número que identifica al empleador o trabajador independiente (NIT, Cédula de Ciudadanía, Cédula de Extranjería, etc.).
35. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social del aportante (empleador o trabajador independiente).
36. **RA:** indica si existe un registro de afiliación o relación laboral.
37. **Período:** año y mes al que corresponde el periodo cotizado.
38. **Fecha de pago:** fecha en que fue realizado el aporte.
39. **Referencia de pago:** número de registro del pago realizado (Calcomanía o Sticker o referencia de pago PILA).
40. **IBC Reportado:** es el salario (Ingreso Base de Cotización) declarado por el empleador o trabajador independiente, para el pago de la cotización.
41. **Cotización:** valor del aporte efectuado según el salario declarado en cada uno de los periodos.
42. **Cotización mora sin intereses:** es el dinero que el aportante adeuda por el periodo, sin incluir los intereses.
43. **Novedad(Nov.):** campo que indica con la letra "R", la novedad de Retiro reportada por el empleador.
44. **Días reportados:** número de días trabajados y reportados por el aportante en cada uno de los periodos.
45. **Días cotizados:** corresponde al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada.
46. **Observación:** indica en que situación o estado se encuentra su periodo de cotización reportado.

Detalle de periodos reportados por entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones: este reporte contiene el detalle de las semanas reportadas por las entidades certificadoras.

47. **Identificación del aportante:** número que identifica la entidad empleadora con la cual tuvo relación laboral en el sector público.
48. **Nombre ó razón social:** nombre o razón social de la entidad empleadora.
49. **RA:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
50. **Ciclo:** año y mes al que corresponde el periodo reportado.
51. **Fecha de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
52. **Referencia de pago:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará vacío.
53. **Asignación Básica Mensual:** es el valor de la asignación básica mensual reportado por la entidad certificadora. En este reporte no se verán reflejados los demás factores salariales reportados por la entidad certificadora, sin embargo serán tenidos en cuenta al momento de la decisión de la prestación económica a que haya lugar.
54. **Cotización pagada:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
55. **Cotización mora sin intereses:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
56. **Novedad (Nov.):** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
57. **Días reportados (Rep.):** número de días reportados por la entidad certificadora en cada uno de los periodos.
58. **Días cotizados:** para el sector público esta información no es reportada por parte de la entidad certificadora. El campo siempre estará en cero (0).
59. **Observación:** indica si el periodo se encuentra simultáneo con otro empleador. En caso en que se encuentre vacío, indica que el campo no es simultáneo.

Defensoría del Consumidor Financiero

Dirección: Carrera 11 A N° 96 – 51 Of. 203 Bogotá.

Horario de atención: 8:00 a.m. a 12:00 m y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfonos: (1) 6108161 - (1) 6108164.

Correo Electrónico: defensoriacolpensiones@legalcrc.com

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle. Este reporte esta sujeto a revisión y verificación por parte de Colpensiones.